ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*
DEMANDANTE:	*NORBERTO DE JESÚS AVENDAÑO ÁLVAREZ Y OTROS*
DEMANDADO:	*SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS*
RADICADO:	*2020-00065*
ASUNTO:	***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA***

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez desconoce cómo se encuentra conformado el núcleo familiar del señor Norberto de Jesús Avendaño, en ese sentido, por ser una información de conocimiento exclusivo del demandante es este quien tiene la carga de demostrarlo.

2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA toda vez que está vinculada a este proceso en calidad de aseguradora, por lo que se escapa de su conocimiento que pudo haber hecho o no el señor Norberto Avendaño el día 7 de febrero del 2020.

3. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que fue vinculada en calidad de aseguradora, en ese sentido, desconoce si se celebró contrato de transporte o no.

4. ES CIERTO.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que como se indicó anteriormente, no hizo parte del supuesto contrato de transporte, por lo que desconoce el contenido de este numeral.

6. ES CIERTO que el vehículo de placas TRN-936 se encontraba asegurado con mi poderdante, no obstante, dicho seguro ampara la responsabilidad civil en la que incurran los asegurados, la cual hasta el momento no operaría pues no hay una sentencia que así lo declare, los demandantes no probaron siniestro y cuantía conforme al estatuto comercial y en todo caso, vale la pena advertir que dentro del proceso se encuentra configurada una causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero, el cual para este caso se encuentra plenamente identificado esto es, el señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del vehículo tipo camión de placas TMA-758 el cual no se encontraba asegurado contra terceros para el momento de los hechos.

7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que como ya se indicó esta no es TRANSPORTADORA por lo que no tiene conocimiento de cuál es la logística que se despliega por parte de COOPETRANSA, motivo por el cual deberá ser la parte demandante quien acredite lo dicho en este numeral.

8. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de forma separada:

   - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si las personas mencionadas iban o no en calidad de pasajeras del vehículo de placas TRN-936, toda vez que mi representada no conoce ni hizo parte del supuesto contrato de transporte.

   - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que si las personas mencionadas fueran pasajeros estos hubiesen viajado sin hacer uso de los cinturones de seguridad, ni que el vehículo no contara con dichos dispositivos, razón por la cual será obligación de la parte actora acreditar de una manera real y suficiente que el vehículo asegurado de placas TRN-936 que el vehículo asegurado no contaba con estos.

     De igual forma, es importante precisarle al Despacho que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 82 establece que es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo, así entonces en importante poder determinar en qué asiento se encontraba cada uno de los pasajeros relacionados, pues la norma no impone la obligación de dotar con cinturones de seguridad la totalidad de los asientos del vehículo, y en todo caso, en el evento que se llegue a probar que el vehículo no contaba con los dispositivos de seguridad, nos encontraríamos ante una infracción de normas de tránsito, más no ante la causa única y determinante del

accidente, atendiendo a que como se expuso anteriormente, el accidente habría obedecido a un hecho de un tercero, lo cual eximiría de responsabilidad a los aquí demandados.

9. ES CIERTO que además del vehículo asegurado por mi representada, por la vía donde ocurrió el accidente también se encontraba transitando el vehículo tipo camión de placas TMA-758 conducido por el señor Edison de Jesús Paz Moreno, y la motocicleta de placas MRX-04C conducida por el señor Diego Alejandro Jaramillo Perez.

10. NO ES CIERTO que metros atrás del kilómetro 6 + 500 jurisdicción del municipio de Bello, el vehículo asegurado de placas TRN-936 afiliado a la empresa Coopetransa, quien transitaba en sentido Medellín – San Pedro hubiese invadido parte del carril contrario, en el cual se desplazaba el camión de placas TMA-758.

    En primer lugar, se advierte que con los documentos que se cuentan hasta ahora, como lo son el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el croquis del accidente, las diversas versiones rendidas por los pasajeros del vehículo asegurado, se puede afirmar que el accidente ocurrió debido al actuar imprudente del conductor del vehículo de placas TMA-758 quien realizó una maniobra imprudente y arriesgada, al invadir el carril contrario generando así que impactara frontalmente con el vehículo de placas TRN-936, y adicional a ello, debido al fuerte impacto generado, el vehículo tipo camión dio un giro de 180% colisionando a su vez a la motocicleta de placas MRX-04C.

    Lo anteriormente expuesto, es confirmado por la versión libre rendida por la señora Sandra María Londoño dentro del trámite contravencional, quien se encontraba desplazándose en calidad de pasajera del vehículo asegurado. Esta expuso que:

    > *"(...) pasamos el peaje había varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego volteo al frente y vi el v1 con las luces muy altas, el conductor del v2 iba por la vía no vi nada más solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 y quedó muy cerca de la barraca y al momento del impacto me golpeó (...) PREGUNTADO diga al despacho si antes del hecho el v1 venía por su carril es decir del lado derecho de este CONSTESTO: cuando vi el camino lo vi de frente (...) PREGUNTADO diga al despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2 CONSTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi a las dos personas conocidas íbamos en el carril derecho en sentido Medellín – San Pedro (...)".*

Por su parte, debe resaltarse que en el croquis del accidente se observa que el conductor del camión de placas TMA-758 invadió el carril contrario por el cual se encontraba transitando correctamente el vehículo de placas TRN-936 desde Medellín hacía el municipio de San Pedro, pese a que en la vía se encontraba demarcada una línea central amarilla continua, lo cual prohíbe ejercer maniobras de adelantamiento, generando así que colisionara con este último, adicionalmente, en el croquis se observa como el vehículo tipo camión deja una huella de arrastre metálico de 24 metros, lo cual permite inferir que este se encontraba transitando a exceso de velocidad.

Adicional a lo anterior, en el IPAT se plasmó una hipótesis, la cual no se determinó para cual conductor debía ser atribuible, esta consistió en:

202	*Falla en los frenos*	*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en alguno de los elementos indicados*

Sin embargo, al no existir una razón que explique el actuar del conductor del vehículo de placas TMA-758, es posible concluir que su actuar se encuentre explicado bajo esta hipótesis.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que el accidente ocurrió debido a algún actuar imprudente o imperito por parte del conductor del vehículo asegurado, así entonces, deberá establecerse que el siniestro fue derivado del actuar del señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del vehículo de placas TMA-758, quien para este caso ostenta la calidad de tercero.

11. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de forma separada:

- ES CIERTO que de dicho accidente resultaron algunos pasajeros lesionados y otros desafortunadamente fallecieron.

- NO ES CIERTO que las muertes y lesiones que se generaron a raíz del hecho que nos ocupa, sean derivadas de una supuesta maniobra peligrosa atribuible al conductor asegurado, así como también a las supuestas insuficientes condiciones de seguridad que brindaba el vehículo asegurado. Siendo esto una conducta que debe ser probada por los hoy demandantes, pues no se puede presumir lo que hoy afirma la parte actora.

12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el vehículo asegurado no hubiera cumplido lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 769 de

2002, toda vez que no hay prueba suficiente que permita acreditarlo, adicionalmente es importante resaltar que a la fecha no conocemos el lugar donde se encontraba sentado al interior del vehículo el señor Norberto de Jesús Avendaño, pues tal como lo expone la normatividad, la obligación del cinturón de seguridad no opera para la totalidad de los asientos de un vehículo de servicio público, si no únicamente para los que establece la Ley.

No obstante la precisión arriba formulada, se debe reiterar que aunque la parte actora realiza unas afirmaciones carentes de sustento probatorio, y que en todo caso no tienen ninguna incidencia en la configuración del accidente, toda vez que la causa determinante fue aportada por un tercero, quien para este caso se encuentra plenamente identificado, esto es, el señor Edison de Jesús Paz Moreno quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo camión de placas TMA-758, y al desplegar un actuar imprudente consistente en transitar a una velocidad superior a la permitida e invadir el carril en sentido contrario por el cual transitaba de manera correcta el señor Henry Alexander Henao Barrientos, a una velocidad adecuada, sin trasgredir norma de transito alguna, pues se ocupó en todo momento de velar por la seguridad de los pasajeros.

Al respecto es importante advertir que el agente de tránsito que atendió los hechos, consignó una hipótesis en el Informe Policial de Accidentes de tránsito, sin embargo, este no estableció a que conductor se le atribuía, esta consistió en:

202	*Falla en los frenos*	*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en alguno de los elementos indicados*

Sin embargo, aunque no se especificó a que conductor se le atribuye esta hipótesis, de las versiones rendidas dentro del trámite contravencional y de la huella de arrastre dibujada en el croquis, es posible concluir que esta es plenamente atribuible al vehículo de placas TMA-758.

Pues tal y como ya se ha afirmado, no hay otra razón que explique el actuar del conductor del vehículo de placas TMA-758, que a todas luces es una maniobra tan negligente, (invadir el carril contrario), que esta encuentra explicación en una falla mecánica del automotor, que entre otros, es un modelo muy antiguo (1977) y que por su vetustez tiene mayores posibilidades de presentar daños mecánicos de forma repentina.

Finalmente, es procedente advertir que en la Resolución N° 83922 expedida el día 23 de enero de 2019, se decidió no imputar responsabilidad contravencional al conductor del vehículo asegurado de placas TRN-936.

13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las atenciones e intervenciones quirúrgicas que le realizaron al señor Norberto de Jesús Avendaño, serán los demandantes quienes están en la obligación de acreditar lo dicho de manera suficiente. Carga que al momento no ha sido cumplido por la parte actora y que no obstante la llegare a probar, las evidencias probatorias concluyen que estas no tiene relación jurídica con el actuar del conductor asegurado, pues tal y como se ha relatado, la conducta adecuada que explica el plurimencionado accidente es el actuar descuidado del conductor del vehículo de placas TMA-758.

14. ES CIERTO, sin embargo se debe tener presente que dicho dictamen se fue realizado por la mencionada entidad, sin que los hoy demandantes pudieran objetarlo en dicha oportunidad, por lo que este deberá ser objeto de contradicción al interior de este proceso.

15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, al ser una afirmación propia de la esfera personal, escapando así del conocimiento que pueda llegar a tener mí representada en calidad de aseguradora.

16. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de forma separada:

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo que se arguye aquí, atendiendo a que son apreciaciones meramente subjetivas las cuales serán objeto de prueba dentro del proceso, ahora, respecto a la afirmación que realizan en relación al presunto incumplimiento de los elementos y herramientas de seguridad, se recuerda que esto no obedece a una incidencia causal para la configuración del accidente, y en caso de que se pruebe que el vehículo no contaba con los cinturones de seguridad requeridos para unos asientos en específico, nos encontraríamos frente a un incumplimiento de una norma de tránsito, lo cual no configuraría una responsabilidad civil en cabeza de los codemandados, pues la misma no tenía la capacidad de provocar las lesiones, capacidad que si tuvo el actuar imprudente del vehículo de placas TMA-758.

- NO ES UN HECHO, lo relacionado con el contrato de transporte, pues atiende es a un argumento jurídica para fundamentar posteriormente sus pretensiones, por lo que se hará la respectiva contradicción en el momento procesal oportuno.

17. NO ES UN HECHO, son calificaciones jurídicas que realiza la parte demandante, las cuales serán controvertidas y desvirtuadas en el momento procesal oportuno.

18. NO ES CIERTO, en primer lugar se debe demostrar la existencia del contrato de transporte, y así en el caso que se llegue a acreditar tal relación, no es jurídicamente correcto imputar el supuesto incumplimiento a los asegurados, pues tal y como se ha venido explicado y como a quedado demostrado con las pruebas aportadas, la causa única y determinante de este accidente fue el actuar imprudente e imperito del conductor del vehículo de placas TMA-758, quien invadió el carril contrario provocando así la colisión.

19. NO ES UN HECHO, son calificaciones jurídicas para intentar demostrar la legitimación por activa de los demandantes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador, por los perjuicios que pretende la parte demandante, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas TRN-936, sino a un tercero quien se encuentra plenamente identificado, esto es el señor Edison de Jesús Paz Moreno, quien invadió el carril en sentido contrario (pese a que la vía se delimitada por una línea central amarilla continua, la cual impide realizar esta maniobra) impacta al vehículo asegurado de placas TRN- 936 conducido por el señor Henry Alexander Henao Barrientos.

Lo anterior fue ratificado por la versión de la señora Sandra María Londoño, pasajera del vehículo asegurado y la cual viajaba en la parte derecha delantera de la mini van, tal como quedo consignado en el IPAT; esta relató lo siguiente:

> *"(...) pasamos el peaje había varias curvas antes del accidente venía despacio y agache la cabeza para sacar el tiquete del bolso cuando levante la cabeza en la parte derecha se ven las casas y yo vi dos personas caminando y luego volteo al frente y vi el v1 con las luces muy altas, el conductor del v2 iba por la vía no vi nada más solo vi las farolas y sentí cuando el conductor del v2 esquivo el v1 y quedó muy cerca de la barraca y al momento del impacto me golpeó (...) PREGUNTADO diga al despacho si antes del hecho el v1 venía por su carril es decir del lado derecho de este CONSTESTO: cuando vi el camino lo vi de frente (...) PREGUNTADO diga al despacho en que carril y en qué sentido transitaba el v2 CONSTESTO: cuando pasamos la curva que levante la cabeza y vi a las dos personas conocidas íbamos en el carril derecho en sentido Medellín – San Pedro (...)".*

La versión anterior es complementada con la declaración rendida el día 14 de febrero de 2018 por el señor Alfredo Cardona, testigo que presenció el accidente y cuya versión reposa en el Informe pericial realizado por IRS VIAL, (el cual será aportado con la presente contestación a la demanda), este relató lo siguiente:

> *"(...) yo estaba en el taller de motos, afuera parado en la puerta, conmigo estaban otras personas, en ese mismo momento vi que bajaba un camión azul muy rápido y en contra vía, más o menos a la altura de la mata de plátano, en la vía subiendo hacía San Pedro y conservando su carril, iba la aerovan. El camión la golpea de frente, la arrastra de para atrás, la monta a la barranca, la gira y la deja mirando hacia abajo. El camión se sigue en diagonal, para el alambrado (...)".*

La versión referenciada anteriormente, guarda plena coherencia con el croquis del accidente, en el cual se calcó la trayectoria del conductor del camión, evidenciándose de esta manera que este invade el carril contrario, (el que conduce de Medellín a San Pedro) y colisiona con el rodante asegurado de placas TRN-936. Adicional a ello, es importante precisar que se observa en el croquis una huella de arrastre metálico de 24 metros la cual es dejada por el rodante tipo camión de placas TMA-758.

Ahora bien, es importante advertir que el agente de tránsito que atendió los hechos, consignó una hipótesis en el Informe Policial de Accidentes de tránsito, sin embargo, este no estableció a que conductor se le atribuía, la consistió en:

202	*Falla en los frenos*	*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en alguno de los elementos indicados*

No obstante, aunque no se especificó a que conductor se le atribuye esta hipótesis, de las versiones ya expuestas y de la huella de arrastre dibujada en el croquis, es posible concluir que esta se le debió atribuir al vehículo de placas TMA-758, pues se debe precisar que el vehículo asegurado se encontraba en óptimas condiciones para ejercer su actividad habitual.

Por su parte, respecto al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito (RAT), elaborado por IRS VIAL S.AS., se establecen las siguientes conclusiones:

> ***8. Conclusiones***
>
> ***8.1 Secuencias***
>
> ***1.*** *Basados en el registro de evidencias y el análisis de realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: un instante antes del impacto inicial,* ***el vehículo No.1 CAMIÓN se desplazaba en sentido San Pedro – Medellín Km 6 + 50 m, corregimiento de San Félix, municipio de Bello (Antioquia) a***

una velocidad al momento del impacto con el microbús comprendida entre cuarenta y ocho (48 Km/h) y cincuenta y ocho (58 Km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No.2 MICROBÚS se desplazaba sentido Medellín – San Pedro a una velocidad al momento del impacto con el camión menor cinco (5Km/h) *y el V.3 MOTOCICLETA se desplazaba igualmente en sentido Medellín – San Pedro detrás del microbús, sin poderse determinar su velocidad.*

2. El camión ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal del microbús, el camión sigue hacia adelante arrastrando el microbús, el cual a su vez realiza un giro anti horario *y con su zona posterior (sin poder establecer con cuál tercio exactamente) impacta con la zona frontal de la motocicleta la cual cae al piso con su conductor y se arrastran sobre el asfalto hasta quedar en posición final; acto seguido el microbús con su zona posterior impacta contra el barranco, y posteriormente termina de realizar el giro para alcanzar su posición final; paralelamente el camión sigue hacia adelante y se precipita hacia el fondo del abismo y finalmente se detiene para quedar en posición final (...)".* (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en el mismo informe concluyen lo siguiente:

"(...) 5. No se cuenta con información que permita establecer en el presente caso una maniobra riesgosa y/o peligrosa por parte del vehículo No.2 MICROBÚS antes y al momento de la ocurrencia del accidente.
6. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril de sentido contrario por parte del vehículo No.1 CAMIÓN (...)". (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, debidamente posicionado en su respectivo carril, transitando por la vía a una velocidad adecuada, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo es la conducta imprudente del señor Edison de Jesús Paz Moreno.

No existe entonces una culpa con incidencia causal atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de la conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que el señor Norberto de Jesús Avendaño lesionado en este suceso, tales perjuicios no se explican a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, pues dicho accidente se presentó el hecho de un tercero, generando así una causa extraña la cual eximiría de responsabilidad a los codemandados.

También me opongo a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se

expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

- En lo que respecta al daño emergente, se pretenden uno supuestos gastos que no están debidamente acreditados, toda vez que en primer lugar hay gastos que no tienen relación causal con el hecho, como es la compra de bebidas gaseosas, gastos de transporte, gastos de envió de documentos, entre otros. Así mismo aportan documentos con los que pretenden soportar tales gastos, sin embargo, estos no cumplen con los requisitos de una factura o por lo menos documentos equivalentes a factura. De otro lado, en estos no se observa quien es la persona que realiza la compra o paga por el servicio, ni aparece su cédula. Por esta razón, no hay certeza del supuesto daño.

- En lo que respecta al lucro cesante, inicialmente, se advierte que la parte demandante aduce que el señor Norberto Avendaño tiene una pérdida del 55.09%, dictamen realizado por Protección y por Seguros de Vida Suramericana, sin embargo, la parte demandante no tuvo la oportunidad de contradecir tal dictamen ante la autoridad que lo realizó. Por lo que el mismo, no es una prueba directa del supuesto perjuicios, hasta que pueda ser objetado por la parte demandada, pues de lo contrario esto atentaría contra el principio de defensa.

- De otro lado, la parte demandante toma como ingreso del señor Avendaño un valor de $1.200.000, y liquida el lucro cesante por el 100% del ingreso, cuando su pérdida es del 55.09%, y no ofrece una explicación para ello. Lo que es abiertamente violatorio al principio de defensa y contradicción.

  En ese entendido, la parte demandante incurre en un error al liquidarlo por el 100% del ingreso, de lo que se puede concluir que pretenden aplicar normas de la Seguridad Social, a una rama del derecho privado, lo que es completamente ajeno a los principios del

derecho de reparación integral, el enriquecimiento sin justa causa y la obligación de indemnización.

A este punto se debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y no el 100% de los ingresos, ya que se debe reparar el daño y nada más que el daño. Por lo que no se puede dejar en mejor posición a la víctima en la que estaba con anterioridad, pues se puede configurar un enriquecimiento sin un título jurídicamente tutelado.

- Otro punto que debe advertir el despacho, es que en las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante incurre en un error al determinar que el interés legal es del 0.4867% mensual, interés que entre otros, desconoce la norma legal artículo 1617 del Código Civil, el cual determina que el interés legal civil es del 6% anual lo cual distribuido en meses arroja un total de 0.5%.

- Se debe advertir que la parte demandante pretende lo que ellos denominaron "lucro cesante pérdida de la oportunidad", lo que es claramente un despropósito jurídico tal denominación, pues en primer lugar ambos perjuicios son complemente diferentes uno de otro, pues tienen características disimiles, por lo que no son pretensiones acumulables. De otro lado, que se haya denominado como "pérdida de la oportunidad", e intentando aclarar tal yerro de la parte demandante, se debe interpretar que el supuesto lucro cesante carece de certeza, por lo que se deja en términos de posibilidades la obtención del mismo.

En ese sentido señor juez, le solicito que se de aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de que no logre probar el 50% del valor pretendido por perjuicios materiales, se aplique la sanción a favor del Consejo Superior de la Judicatura, del 10% del valor que no se logre probar.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso por el que se demanda a SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo de placas TRN-936 se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida, transitando por

el carril que le correspondía, a una velocidad moderada, y atento a los demás usuarios de la vía.

En este sentido, pese a que el conductor se encontraba atento a las condiciones de la vía y su entorno, el señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del camión de placas TMA-758, al transitar a exceso de velocidad, e invadiendo el carril por el cual se encontraba transitando correctamente el vehículo de placas TRN-936 desde Medellín hacía el municipio de San Pedro, pese a que en la vía se encontraba demarcada una línea central amarilla continua, lo cual prohíbe ejercer maniobras de adelantamiento, generando así que colisionara con este último.

Además, es completamente reprochable que el camión de placas TMA-758, se encontrara transitando sin un seguro que ampare la responsabilidad civil en la que incurriera este, y en todo caso, sin las condiciones óptimas para transitar por una vía compleja, pues recordemos que este presentó una falla en los frenos, lo cual dio como resultado el lamentable accidente por el cual se fundamenta la demanda.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de la demandada y por lo tanto no podrá el Despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

2. INEXISTENCIA DE RSPONSABILIDAD

En mérito de lo expuesto en la excepción arriba formulada, habría inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo, pues a la parte demandada en este proceso solo podría imputársele responsabilidad, si se indica expresamente en qué consistió su actuar culposo.

Como ya se dijo, el conductor del vehículo de placas TRN-936 habría actuado como lo hubiera hecho cualquier conductor de mediana experiencia que transite en una vía similar y bajo las mismas condiciones a aquella en la que ocurrió el supuesto accidente, esto es, con diligencia y precaución.

El conductor del vehículo de placas TRN-936 habría conducido a una velocidad adecuada, respetando las diferentes señales de tránsito, y teniendo la precaución frente a otros vehículos al momento de transitar por la vía, evitando así un posible accidente, por lo que no se puede atribuir a aquél un actuar negligente o imprudente, y en todo caso, cumplió con toda las exigencias que contempla la normatividad de tránsito para poder desplegar la actividad.

Por tal motivo, se reitera el accidente que nos ocupa no se explicaría a partir del actuar del señor Henry Alexander Henao, si no a un tercero quien para el

presente caso se encuentra plenamente identificado, esto es, el señor Edison de Jesús Paz en calidad de conductor del camión de placas TMA-758.

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, por la **imprudente y negligente conducta del vehículo de placas TMA-758, conducido por el señor Edison de Jesús Paz Moreno, quien al transitar a exceso de velocidad, invadió el carril por el cual se encontraba transitando de manera correcta el vehículo asegurado de placas TRN-936,** pese a que la vía se encontraba demarcada una línea central amarilla continua, lo que prohíbe a los vehículos ejercer maniobras de adelantamiento, y aunado a lo anterior, el camión de placas TMA-758 no se encontraba en adecuadas condiciones mecánicas para transitar, pues presentó una falla en los frenos lo cual evidencia una omisión en su mantenimiento máxime si se trata de un camión modelo 1977.

Así las cosas, lo anterior resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado.

Debemos recordar la noción de un TERCERO según el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Páginas 130-140, que indica:

> *"Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado[1]. Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en sí misma, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado[2]. No cabe duda de que el patrono no podrá argumentar la conducta de su trabajador basándose en el hecho de tercero[3]; con todo, si un hijo del patrono o una dama del servicio doméstico van a la empresa donde está la actividad peligrosa y allí causan daño a un tercero, no podrá decirse que esas personas forman parte de la empresa o de la actividad peligrosa; sin embargo, ellas están dentro de la esfera jurídica del demandado y, en tal caso, se comprometería la responsabilidad prevista en el artículo 2347 del Código Civil y, en consecuencia, no podrá hablarse de hecho de tercero.* ***En conclusión, pues, para que el hecho de tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado[4]***
>
> *Hecha esta aclaración, conviene que precisemos si el hecho de tercero debe ser culposo para que el demandado pueda invocarlo. En realidad, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse simplemente es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño."* (Negrita fuera del texto).

---

[1] Phileppe de Tourneau, ob. cit., núm. 611; Boris Starck, ob. cit., núm. 549; René Rodiére, ob. cit., núm. 533.
[2] Jorge Santos Ballesteros, ob. cit., p. 175
[3] Sin embargo, la doctrina considera que la huelga puede ser alegada por el patrono como fuerza mayor, siempre que sea imprevisible e irresistible.
[4] En ese sentido, véase cas. 27 de abril de 1972, "G. J.", t. CXLII, p. 175. Citado por Roa, ob. cit., p. 1232

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TRN-936, pues la conducta que causó el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificada como una **culpa manifiesta**, fue desplegada por el conductor del vehículo de placas TMA-758 quien transitaba a una velocidad superior a la permitida, y sin estar atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, invadió el carril contrario, impactando así con el vehículo asegurado, aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente, pues como se ha podido evidenciar el conductor del vehículo asegurado se cercioró de actuar con la suficiente diligencia y cuidado.

De otro lado, resulta relevante tener presente el dictamen de reconstrucción de accidentes, realizad por IRS VIAL, en el cual luego de hacer un estudio juicios y detallado, se concluyó que el accidente se derivó a raíz de que el vehículo de placas TMA-758 invadió el carril por el cual transitaba el vehículo asegurado, siendo esta la causa única y determinante en el accidente de tránsito y que explica las lesiones de la hoy demandante.

Al respecto, se trae a colación las conclusiones del perito en reconstrucción del accidente:

> ***8. Conclusiones***
>
> ***8.1 Secuencias***
>
> ***1.*** *Basados en el registro de evidencias y el análisis de realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: un instante antes del impacto inicial,* ***el vehículo No.1 CAMIÓN se desplazaba en sentido San Pedro – Medellín Km 6 + 50 m, corregimiento de San Félix, municipio de Bello (Antioquia) a una velocidad al momento del impacto con el microbús comprendida entre cuarenta y ocho (48 Km/h) y cincuenta y ocho (58 Km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No.2 MICROBÚS se desplazaba sentido Medellín – San Pedro a una velocidad al momento del impacto con el camión menor cinco (5Km/h)*** *y el V.3 MOTOCICLETA se desplazaba igualmente en sentido Medellín – San Pedro detrás del microbús, sin poderse determinar su velocidad.*
>
> ***2. El camión ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal del microbús, el camión sigue hacia adelante arrastrando el microbús, el cual a su vez realiza un giro anti horario*** *y con su zona posterior (sin poder establecer con cuál tercio exactamente) impacta con la zona frontal de la motocicleta la cual cae al piso con su conductor y se arrastran sobre el asfalto hasta quedar en posición final; acto seguido el microbús con su zona posterior impacta contra el barranco, y posteriormente termina de realizar el giro para alcanzar su posición final; paralelamente el camión sigue hacia adelante y se precipita hacia el*

fondo del abismo y finalmente se detiene para quedar en posición final (...)". (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, en el mismo informe concluyen lo siguiente:

> ***"(...) 5. No se cuenta con información que permita establecer en el presente caso una maniobra riesgosa y/o peligrosa por parte del vehículo No.2 MICROBÚS antes y al momento de la ocurrencia del accidente.***
> ***6. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril de sentido contrario por parte del vehículo No.1 CAMIÓN (...)".*** (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar del conductor ajeno al accidente la causa única, adecuada y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que **el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra resquebrajado y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Frente al caso que nos ocupa, debe señalarse que el señor Henry Alexander Henao Barrientos, conductor del vehículo de placas TRN-936, afiliado a la empresa de transporte Coopetransa, y asegurado por mi mandante, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada, y en todo caso, los requisitos que establece la Ley, se encontraban al día. Siendo así las cosas, el conductor del vehículo asegurado ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en qué consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidad contractual tanto a la empresa transportadora como a mi representada, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese, una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Así, frente al caso concreto, no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo afiliado a la empresa Coopetransa, y asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., haya incidido con su actuar en la lesión que sufrió la señora Vélez de Ruiz el día de los hechos.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

6. INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios inmateriales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: <u>la certeza</u>.

No basta con la prueba de los daños para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénoit, reiteró:

> *"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...]* ***el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo.*** *Mientras que el daño es un hecho que se constata, el* ***perjuicio*** *es, al contrario, una* ***noción subjetiva*** *apreciada en relación con una persona determinada.*[5]*"* (Negrita fuera del texto).

---

[5] HENAO, Juan Carlos. *"El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés"*. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios inmateriales en cabeza de las víctimas indirectas.

Resulta esencial destacar que pese a que el vehículo de los demandantes sufrió unos daños como consecuencia del accidente de tránsito, esto no implica la configuración de un perjuicio moral en cabeza suya, ni la cualquier otra tipología de perjuicio inmaterial.

En este orden de ideas, ni los perjuicios morales ni el daño salud pretendidos por la víctima se encuentran acreditados, además carecen de dos elementos: **la certeza y la entidad.**

Es así, que por el hecho de haberse presentado un daño material, la víctima no necesariamente se tiene por sentado que esta sufre una afectación a su esfera interna, pues aunque esta pueda llegar a sentir alguna inconformidad por los daños presentados, esto no tiene la entidad suficiente para ser indemnizada, como normalmente se ve en los casos donde lo que resulta afectada es la integridad física de una persona.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

> ***ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene*

como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por el demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a un tercero, configurándose de esta manera una causa extraña.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

> ***Art. 1079.-****El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Para este evento en particular se debe tener presente que el límite de la cobertura estada pactada por el valor asegurado en la póliza No. 1000161, el cual para el evento de incapacidad total o permanente es de **60 SMLMV al momento del accidente, sin deducible pactado.**

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

> ***Art. 1111.-****La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

Solicito la **contradicción del informe pericial de accidente de tránsito**, por lo cual el demandante deberá asegurar la comparecencia del investigador Jorge Mario Vallejo Posada a la audiencia de práctica de pruebas, en la cual se le formulará un interrogatorio exhaustivo. En lo que se debe advertir que la parte demandante equívocamente en el acápite de las pruebas cita al perito como un "testigo experto", calificación errónea realizada por los demandantes, pues este fue quien realizó el dictamen de reconstrucción de accidente. De igual forma solicita la ratificación del documento, cuando la misma no obedece a una prueba documental sino pericial.

En lo que respecta al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por Seguros de Vida Suramericana S.A, se debe tener presente que el mismo no cumple con los requisito del artículo 226 del Código General del Proceso, por tal razón solicito señor Juez que el mismo no sea tenido en cuenta.

No obstante, si el Despacho considera que dicho medio de prueba es un dictamen pericial solicito la **contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral** realizado por Seguros de Vida Suramericana S.A, suscrito por la Doctora Lina María Betancur Sánchez, Juan José Sanabria David, Ana Mercedes Osorio Peláez y Luciano Cavali Gómez. Adicionalmente, solicito

que la parte demandante sea requerida para que se sirva cumplir con todos los requisitos del artículo 226, anteriormente mencionado.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Señor Juez solicito la ratificación del documento denominado "Certificado Laboral", suscrito por el señor Andrés Restrepo Sepúlveda.

3. TESTIMONIALES.

Señor Juez, me opongo a que sean decretados los testimonios de Andrés Restrepo Ruiz, Diego Alejandro Jaramillo Pérez, Ramiro Alcides Londoño Londoño, Olivia de Fátima Arboleda Roldán, Luz Marina Posada Gutiérrez, María Victoria Álvarez Pérez, Edinson de Jesús Paz Moreno, pues no se indicó sobre que versaría su testimonio tal y como lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. PRUEBA PERICIAL:

Se acompaña dictamen pericial rendido por IRS VIAL así como los documentos que acreditan idoneidad de sus expertos Físicos Forenses, Alejandro Rico León, y Diego Manuel López Morales. Mediante este experticio se realizó un completo Informe Técnico de Reconstrucción, correspondiente al accidente de tránsito, acaecido el 07 de febrero de 2018, donde resultaron involucrados los vehículos de placas TRN-936 y el vehículo tipo camión de placas TMA-758.

Con dicha experticia se pretende probar, que la causa eficiente del accidente, fue la conducta aportada por el señor Edison de Jesús Paz Moreno, conductor del camión, y así acreditar que se encuentra configurada

una causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero. Por lo tanto solicito que la referida experticia se decrete como prueba pericial.

Tal dictamen es aportado junto a los demás documentos que acreditan su idoneidad, de conformidad con el artículo 226 del Código General del proceso.

4. DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDA LABORAL.

Señor Juez, solicito se otorgue un periodo prudencial para que sea aportado dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, a voces del artículo 227 del C.G.P.

5. DOCUMENTAL:

- Póliza N° 1000161 con una vigencia del 29 de julio de 2017, al 29 de julio de 2018.
- Condiciones generales.
- Citación a audiencia de conciliación prejudicial.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, y al Doctor Diego Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122..

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ[6]
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

[6] *DRR/SRA*